

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2645-2017-OS/OR LA LIBERTAD**

Trujillo, 21 de diciembre del 2017

VISTOS:

El expediente N° **201400064391**, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante el Oficio N° 1701-2015, de fecha 05 de octubre de 2015, notificado el 06 de octubre de 2015, a la empresa **HIDRANDINA S.A.** (en adelante, HIDRANDINA), identificada con RUC N° 20132023540 y el Informe Final de Instrucción N° 1007-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 03 de octubre de 2017.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. La Empresa HIDRANDINA S.A. (en adelante, HIDRANDINA) fue objeto de supervisión respecto al cumplimiento del “Procedimiento para la Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica” (en adelante, el Procedimiento), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 686-2008-OS/CD, correspondiente al segundo semestre 2014. Dicha supervisión culminó con el Informe de Supervisión N° 006/2013-2015-10-03, el que fue remitido a la empresa mediante el Oficio N° 2832-2015-OS-GFE, a fin que presente sus descargos ante las observaciones detectadas durante el proceso de supervisión.

1.2. Luego del análisis de los descargos remitidos a través del documento N° GR/F-0811-2015, la Unidad de Calidad de Servicio Eléctrico de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica emitió el Informe Técnico N° GFE-UCS-112-2015, recomendando iniciar procedimiento administrativo sancionador a HIDRANDINA por los siguientes incumplimientos:

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
1	<p><u>Indicador CMRT: Cumplimiento de las mediciones requeridas por la NTCSE</u></p> <p>De la información de los archivos con extensión MTE y CCT reportados por la empresa vía SIRVAN, se verificó que del universo de dos mil seiscientos cincuenta y seis (2 656) mediciones de tensión requeridas por NTCSE, HIDRANDINA no efectuó once (11) mediciones de tensión BT de tipo básicas, incumpliendo el numeral 5.1.4 de la NTCSE.</p> <p>Por lo tanto, con el valor de 99,59%, HIDRANDINA no cumple con el valor límite (100,00%) del indicador establecido en el numeral 5.1.2. A) del Procedimiento.</p>	<p>5.1.2 Cumplimiento del Procedimiento - Calidad de Tensión</p> <p>Los indicadores se evalúan sobre la información proporcionada por la concesionaria en aplicación de la BM (incluye el COES), los criterios establecidos en la BM y los resultados de la evaluación de las muestras representativas. (...)</p> <p>A) Cumplimiento de las mediciones requeridas por la NTCSE.</p> <p style="text-align: center;">CMRT = CMTR/CTRN x 100 (%)</p> <p>Donde,</p> <p>CMRT: Cumplimiento de las mediciones requeridas por la NTCSE, en base a las mediciones de tensión reportadas por la empresa. CMTR: Cantidad de mediciones de tensión reportadas por la empresa, evaluadas sobre la información proporcionada por la empresa en aplicación de la BM. CTRN: Cantidad de mediciones de tensión requeridas por aplicación de la NTCSE. Se considera que la empresa cumplió con el número de mediciones exigidos por la NTCSE, cuando CMRT sea igual al 100%.</p>	<p>Numeral 5.1.2 literal A) del Procedimiento y el literal a) del numeral 1.1 del Anexo N° 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD.</p>

2	<p><u>Indicador CCII: cumplimiento del correcto cálculo de indicadores y montos de compensación por calidad de interrupciones</u></p> <p>De una muestra de setenta y tres (73) puntos de suministro, se verificaron seis (06) casos no conformes; donde el monto calculado según NTCSE difiere al monto reportado en el archivo C11.</p> <p>Por lo tanto, con el valor de 91,78%, HIDRANDINA no cumple con el valor límite (98,00%) del indicador establecido en el numeral 5.2.2. A) del Procedimiento.</p>	<p>5.2.2 <u>Cumplimiento del Procedimiento - Calidad del Suministro</u></p> <p>Los indicadores se evalúan sobre la información proporcionada por la concesionaria en aplicación de la BM (incluye el COES), los criterios establecidos en la BM y los resultados de la evaluación de las muestras representativas. (...)</p> <p>A) Cumplimiento del correcto cálculo de indicadores y compensaciones establecidos en la NTCSE.</p> <p style="text-align: center;">CCII = CVI/TCI x 100 (%)</p> <p>Donde,</p> <p>CCII: Correcto cálculo de indicadores y monto de compensaciones por interrupciones.</p> <p>CVI: Casos donde se verificó el correcto cálculo de indicadores y monto de compensaciones por Interrupciones.</p> <p>TCI: Tamaño de la muestra representativa donde se evaluó el cálculo de indicadores y compensaciones por interrupciones.</p> <p>Se considera que la empresa cumplió con el correcto cálculo de indicadores y compensaciones por interrupciones cuando CCII sea igual o mayor al 98%.</p>	<p>Numeral 5.2.2 literal A) del Procedimiento y el literal a) del numeral 2.1 del Anexo N° 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD.</p>
3	<p><u>Incumplimiento del pago de compensaciones por interrupciones de rechazo de carga</u></p> <p>De la evaluación de la muestra de veinte (20) recibos de consumo, remitidos por HIDRANDINA mediante carta N° GR/F-435-2015, se verificó que no efectuó la compensación por interrupciones por rechazo de carga en el recibo del suministro 49530826 de acuerdo al monto reportado vía SIRVAN, en el archivo con extensión C12 semestral.</p>	<p>Numeral 6.2.8 de la NTCSE: "Compensar a sus Clientes afectados por la deficiente Calidad de Suministro, en la facturación del mes siguiente de concluido el Período de Control semestral. Estas compensaciones se deben realizar sin necesidad de previa solicitud de los Clientes; y no puede postergarse ni condicionarse la obligación de compensar a que se hagan efectivas las compensaciones que, en su caso, deban efectuar Terceros al Suministrador. Al realizar la compensación, el Suministrador debe adjuntar al Cliente, un detalle con el número de interrupciones y la duración de cada una de aquéllas consideradas para la compensación. Esto se hace en la factura o en nota adjunta".</p>	<p>Numeral 6.2.8 de la NTCSE y numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.</p>

- 1.3. Con Oficio IPAS N° 1701-2015, de fecha 05 de octubre de 2015, la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, inició procedimiento administrativo sancionador contra HIDRANDINA por incumplir con lo dispuesto en el Procedimiento, otorgándole quince (15) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.4. A través de la Carta N° GR/F-1612-2015, de fecha 28 de octubre de 2015, con número de registro Osinergmin 201400064391, la empresa presentó los descargos correspondientes.
- 1.5. A través del Oficio N° 501-2016-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 22 de junio de 2016, y el Informe N° 1240-2016-OS/DSR/OR-LA LIBERTAD, la Oficina Regional La Libertad realizó la notificación de cargos imputados en el presente caso, considerando que actualmente las oficinas regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin, por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de electricidad.

- 1.6. A través de la Carta N° GR/F-1137-2016, de fecha 05 de julio de 2016, HIDRANDINA remitió sus descargos a la notificación de cargos, los cuales serán analizados conjuntamente con los descargos anteriormente presentados.
- 1.7. Mediante Informe Final de Instrucción N° 1007-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 03 de octubre de 2017, la autoridad instructora del presente procedimiento administrativo sancionador realizó el análisis de lo actuado.
- 1.8. Mediante el Oficio N° 531-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 04 de octubre de 2017, notificado el 10 de octubre de 2017, se trasladó a la empresa fiscalizada el Informe Final de Instrucción N° 1007-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, y se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos sobre el particular.
- 1.9. A través del documento N° GR/F-1496-2017, ingresado con registro N° 2017-64391 el 17 de octubre de 2017, HIDRANDINA presentó descargos al Informe Final de Instrucción.

2. ANÁLISIS

2.1. CUESTION PREVIA

- 2.1.1. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.
- 2.1.2. Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que las Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de electricidad.
- 2.1.3. Asimismo, la segunda disposición complementaria final de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD establece que a partir de su vigencia¹, las disposiciones contenidas en dicha resolución serán aplicables a los procedimientos sancionadores en trámite.
- 2.1.4. Dicha norma fue posteriormente modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, a través de la cual se determinaron y diferenciaron las autoridades que conocerían del procedimiento administrativo sancionador en su fase instructora y sancionadora, ello en atención a las modificaciones a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016.

2.2. RESPECTO AL INDICADOR CMRT: CUMPLIMIENTO DE LAS MEDICIONES REQUERIDAS POR LA NTCSE.

2.2.1. Hechos verificados

De la información de los archivos con extensión MTE y CCT reportados por la empresa vía SIRVAN, se verificó que del universo de dos mil seiscientos cincuenta y seis (2 656) mediciones de tensión requeridas por la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos” (en adelante, NTCSE), aprobada por Decreto Supremo N° 020-97-EM, HIDRANDINA no efectuó once (11) mediciones de tensión BT de tipo básicas, incumpliendo el numeral 5.1.4 de la NTCSE.

¹ La Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD entró en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, esto es, el 13 de setiembre de 2016.

Por lo tanto, con el valor de 99,59%, HIDRANDINA no cumple con el valor límite (100%) del indicador establecido en el numeral 5.1.2.A) del Procedimiento.

Descargos de la concesionaria

En sus descargos al inicio del procedimiento sancionador, la concesionaria manifestó que en el cuadro siguiente se detalla el mes y año en que se realizarán las mediciones básicas no efectuadas en el segundo semestre 2014:

ITEM	Suministro	Tipo punto	Periodo que no se efectuó medición
1	48502470	B0	2016-02
2	59668377	B0	2016-02
3	48523184	B0	2016-02
4	48510426	B0	2016-02
5	48034430	B0	2016-02
6	58206565	B0	2016-02
7	48265455	B0	2016-02
8	48051299	B0	2016-02
9	58000079	B0	2016-02
10	48323503	B0	2016-02
11	57935696	B0	2016-02

La concesionaria no ha presentado descargos al informe final de instrucción N° 1007-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 03 de octubre de 2017.

Análisis de los descargos

Al respecto, se verificó que HIDRANDINA programó las once (11) mediciones básicas para febrero del 2016, por lo que se confirma que no realizó las mediciones requeridas por la NTCSE durante el segundo semestre 2014. Asimismo, se ha constatado que la concesionaria tampoco realizó las mediciones en la fecha señalada en los descargos. En tal sentido, los argumentos presentados por la concesionaria no desvirtúan el incumplimiento.

En consecuencia, con el valor del indicador CMRT de 99,59%, HIDRANDINA no cumple con el valor límite (100%) del indicador establecido en el numeral 5.1.2.A) del Procedimiento.

CONCLUSIONES

De conformidad con el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (vigente al inicio del presente), los informes técnicos constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en la notificación de cargo realizada a través del Oficio 501-2016-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 22 de junio de 2016 y el Informe N° 1240-2016-OS/DSR/OR-LA LIBERTAD, en el cual se determinó que HIDRANDINA transgredió el Indicador CMRT: Cumplimiento de las mediciones requeridas por la NTCSE, con un valor de cumplimiento de **99,59%**.

Cabe indicar, que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, se ha verificado que HIDRANDINA incurrió en infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el literal A) del numeral 5.1.2 del Procedimiento para la Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 686-2008-OS/CD. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el literal a) del numeral 1.1 del Anexo 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN PROPUESTA

Se debe indicar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD, se aprobó el Anexo 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, consignada en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

En tal sentido, las multas a imponer por transgredir la tolerancia de los indicadores del Procedimiento, serán determinadas en base a los criterios establecidos en el Anexo 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD, conforme se detalla a continuación:

- **RESPECTO AL INDICADOR CMRT: CUMPLIMIENTO DE LAS MEDICIONES REQUERIDAS POR LA NTCSE.**

Por lo tanto, se considera como una sanción disuasiva y correctora de este tipo de conducta para la empresa, aplicar una multa de una con seis centésimas (1.06) Unidades Impositivas Tributarias, conforme al literal a. del numeral 1.1 del Anexo N° 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD.

2.3. RESPECTO AL INDICADOR CCII: CUMPLIMIENTO DEL CORRECTO CÁLCULO DE INDICADORES Y MONTO DE COMPENSACIONES POR INTERRUPCIONES.

2.3.1. Hechos verificados

De una muestra de setenta y tres (73) puntos de suministro, se verificaron seis (06) casos no conformes, donde el monto calculado según la NTCSE difiere del monto reportado en el archivo CI1. En el cuadro N° 1 se presentan los casos no conformes:

Cuadro N° 1

Id	Suministro	Periodo	Monto (U.S. Dólares) Calculado según NTCSE	Monto (U.S. Dólares) Reportado por Empresa	Diferencia (U.S. Dólares)
1	48111252	2014S2	4.2225	2.7579	1.4646
2	48296809	2014S2	3.9213	2.7428	1.1785
3	48476360	2014S2	0.5535	0.384	0.1695
4	48567213	2014S2	6.0191	3.4089	2.6102
5	48576670	2014S2	8.3449	6.2194	2.1255
6	48725448	2014S2	1.4202	1.3945	0.0257

Por lo tanto, con el valor de 91,78%, HIDRANDINA no cumple con el valor límite (98,00%) del indicador establecido en el numeral 5.2.2. A) del Procedimiento.

Descargos de la concesionaria

En sus descargos al inicio del procedimiento sancionador, la concesionaria manifestó lo siguiente:

“El motivo por el cual existe diferencia en el cálculo realizado se debe al estado de las FM, las cuales si bien es cierto varias de ellas fueron notificadas a HIDRANDINA S.A. dentro del semestre debido a:

- ✓ *El plazo de 15 días hábiles que se tiene para Reconsiderar o Apelar.*
- ✓ *Procesos previos que se tiene que realizar antes de realizar el proceso de compensación como es la generación de los archivos RDI, RIN, Anexo 01 y 02 del P-074.*
- ✓ *Envío de información sobre compensaciones por NTCSE y NTCSEER hasta el día 20 del mes de enero del 2015.*

En ese sentido existe la probabilidad de que algunos expedientes que posteriormente no se van a reconsiderar se encuentren PENDIENTES al momento de realizar la compensación.

1.- Suministros 48111252 y 48296809

1.1 5310056728

CODOSI 349926

Evento fue declarado FUNDADO por OSINERGMIN mediante Resolución OSINERGMIN N° 5467-2014-OSIGFE/UCS, la misma que se adjunta a la presente.

Sin embargo, se aprecia que en el portal de Fuerza Mayor este evento no se encuentra actualizado. Tal como se aprecia en la pantalla que se adjunta.

Reporte de Solicitudes de Fuerza Mayor (Generación y Transmisión)

CONSULTA DE SOLICITUDES DE FUERZA MAYOR

Desde: 30/10/2014 Hasta: 30/10/2014

Nro. de Expediente:

Empresa Generación/Transmisión: Ninguna

Empresa	Código OSINERGMIN	Inicio	Inst. Afectada	Tipo	Descripción	Expediente	Atenc. Solicitud	Atenc. Reconsideración	Atenc. Apelación
HID	349927	30/10/2014 13:00	GUU001	Hurto de conductor y/o equipos eléctricos	Se interrumpe el servicio eléctrico desde el transformador nº 1228160 de Cullambo del AMT 10 KV GUU001 (San José - Ciudad de Dios) de la SE Quabáque REP, cuando atiende una demanda de 0,35 MW, por actuación de su protección señalizando "0", debido a hurto de conductor en radio de media tensión.	FM-2014-4087	02/12/2014		
HID	349907	30/10/2014 02:33	GUU001	Acto vandálico	Se interrumpe parcialmente el servicio eléctrico en el AMT 10 KV GUU001 (Pasanquilla) de la SE Quabáque REP, a par del receptor 1228160, cuando atiende una demanda de 1,00 MW, por actuación del Relé F-630 registrando disparo - disparo falso, debido a hurto de conductor.	FM-2014-4088	05/12/2014		
HID	349925	30/10/2014 00:37	GUU001	Hurto de conductor y/o equipos eléctricos	Se interrumpe el servicio eléctrico del AMT 10 KV GUU001 (San José - Ciudad de Dios) de la SE Quabáque REP, cuando atiende una demanda de 1,0 MW, por actuación de su protección señalizando "0", debido a hurto de conductor en radio de media tensión.				

Derechos Reservados 2010 - 2013 OSINERGMIN - Lima, Perú

Se puede apreciar que el evento se encuentra registrado con el CODOSI 349926, el cual se encuentra registrado pero no se encuentran los expedientes actualizados por parte de OSINERGMIN.

1.2 5310056845

CODOSI 350732

Evento fue declarado INFUNDADO por OSINERGMIN mediante Resolución OSINERGMIN N° 5675-2014-OSIGFE/UCS, la misma que se adjunta a la presente. Sin embargo la Resolución fue notificada en la sede de Lima el día 19.12.2014. Por tanto los primeros días de enero fecha en que se procesó la compensación está aún se encontraba dentro del plazo para ser apelada, posteriormente se decidió no continuar con el trámite administrativo.

2.- Suministro 48476360

2.1 5320032332

CODOSI 348309

Evento fue declarado INFUNDADO por OSINERGMIN mediante Resolución OSINERGMIN N° 5744-2014-OSIGFE/UCS, la misma que se adjunta a la presente. Sin embargo la Resolución fue notificada en la sede de Lima el día 26.12.2014, por tanto los primeros días de enero fecha en que se procesó la compensación está aún se encontraba dentro del plazo para ser apelada, posteriormente se decidió no continuar con el trámite administrativo.

En el portal de FM de OSINERGMIN se puede apreciar que se ha colgado equivocadamente la Resolución OSINERGMIN N° 4528-2014-OSIGFE/UCS, la cual ha sido declarada FUNDADA, pero que corresponde al evento 5320032320; situaciones como la mostrada conllevan a equivocaciones tanto al personal que supervisa de parte de ustedes como a nosotros.

Reporte de Solicitudes de Fuerza Mayor (Generación y Transmisión)

CONSULTA DE SOLICITUDES DE FUERZA MAYOR

Desde: 12/09/2014 Hasta: 12/09/2014

Nro. de Expediente: Empresa Generación/Transmisión: Ninguna

[Consultar](#) [Descargar](#)

Empresa	Código Osinerghin	Inicio	Inst. Afectada	Tipo	Descripción	Expediente	Atenc. Solicitad	Atenc. Reconsideración	Atenc. Apelación
HID	348309	12/09/2014 16:41	RAC001	Otros - No Tipificados	Se interrumpe el servicio eléctrico en el AMT 10 kV RAC001 (Pacasmayo) de la SE Pacasmayo, cuando atiende una demanda de 1.9 MW, por actuación del relé P820 registrando Disparo - Disparo Tierra, debido a cortocircuito por objeto en red.	FM-2014-3432	01/10/2014	16/12/2014	
HID	348308	12/09/2014 02:22	L-6853	Hurto de conductor y/o equipos eléctricos	Se interrumpe el servicio eléctrico en la línea 60 kV L-6853 (SE Guatuzuma (REP) - SE Pacasmayo) cuando atiende una demanda de 1.23 MW, por actuación del relé ABB REL670, debido a acto vandálico y hurto de conductor de cobre en media y baja tensión.	FM-2014-3434	01/10/2014		

Derechos Reservados 2010 - 2012 OSINERGMIN - Lima, Perú

2.2 5320032412

CODOSI 348580

Evento fue declarado **INFUNDADO** por OSINERGMIN mediante Resolución OSINERGMIN N° 5774-2014-OSIGFE/UCS, la misma que se adjunta a la presente. Sin embargo, la Resolución fue notificada en la sede de Lima el día 26.12.2014, por tanto los primeros días de enero fecha en que se procesó la compensación está aún se encontraba dentro del plazo para ser apelada, posteriormente se decidió no continuar con el trámite administrativo.

En el portal de FM de OSINERGMIN se puede apreciar que se ha colgado equivocadamente la Resolución OSINERGMIN N° 4935-2014-OSIGFE/UCS, la cual ha sido declarada **INFUNDADA**, pero que corresponde al evento 5310056508; situaciones como la mostrada conllevan a equivocaciones tanto al personal que supervisa de parte de ustedes como a nosotros.

Reporte de Solicitudes de Fuerza Mayor (Generación y Transmisión)

CONSULTA DE SOLICITUDES DE FUERZA MAYOR

Desde: 27/09/2014 Hasta: 27/09/2014

Nro. de Expediente: Empresa Generación/Transmisión: Ninguna

[Consultar](#) [Descargar](#)

Empresa	Código Osinerghin	Inicio	Inst. Afectada	Tipo	Descripción	Expediente	Atenc. Solicitad	Atenc. Reconsideración	Atenc. Apelación
HID	348580	27/09/2014 14:58	PAC001	Cortocircuito por animales	Se interrumpe el servicio eléctrico en el AMT 10 kV RAC001 (Pacasmayo) de la SE Pacasmayo, cuando atiende una demanda de 1.90 MW, por actuación del relé P820 registrando Disparo - Disparo Tierra, ocasionado por colisión de un ave de rapina (gallinazo).	FM-2014-3476	26/10/2014	22/12/2014	
HID	348581	27/09/2014 05:10	L-5330	Hurto de conductor y/o equipos eléctricos	Se interrumpe el servicio eléctrico en la línea 24.9 kV L-5330 (Guatuzuma C) REP-GUATUZUMA C2, cuando atiende una demanda de 3.12 MW, por actuación del relé ABB REF 630 señalizando sobrecorriente entre fases, ocasionado por hurto de conductor.	FM-2014-3482	28/10/2014	28/12/2014	
HID	348578	27/09/2014 02:25	OUJ002	Hurto de conductor y/o equipos eléctricos	Se interrumpe el servicio eléctrico en el AMT 10 kV OJ002 (Chivito) de la SE Casapampa SU, cuando atiende una demanda de 0.43 MW, por actuación del relé SHAC C13-C1, señalizando LL-LL, LL sobre corriente entre fases. Activo Alerta de protección del transformador señalizando 39L, ocasionado por hurto de conductor.	FM-2014-3481	30/10/2014		
HID	348579	27/09/2014 00:57	GUJ001	Hurto de conductor y/o equipos eléctricos	Se interrumpe el servicio eléctrico en el AMT 10 kV GUJ001 (San José - Ciudad de Dios) de la SE Guatuzuma REP, cuando atiende una demanda de 3.23 MW, por actuación del relé ABB REF630, ocasionado por hurto de conductor.	FM-2014-3480	26/10/2014	22/12/2014	

Derechos Reservados 2010 - 2012 OSINERGMIN - Lima, Perú

3.- Suministros 48567213 y 48576670

3.1 5330045864

CODOSI 345586

Evento fue declarado **INFUNDADO** por OSINERGMIN mediante Resolución OSINERGMIN N° 5710-2014-OSIGFE/UCS, la misma que se adjunta a la presente. Sin embargo la Resolución fue notificada en la sede de Lima el día 29.12.2014, por tanto los primeros días de enero fecha en que se procesó la compensación está aún se encontraba dentro del plazo para ser apelada, posteriormente se decidió no continuar con el trámite administrativo.

En el portal de FM de OSINERGMIN se puede apreciar que se ha colgado equivocadamente la Resolución OSINERGMIN N° 3478-2014-OSIGFE/UCS, la cual ha sido declarada **FUNDADA**, pero que corresponde al evento 5010223547; situaciones como la mostrada conllevan a equivocaciones tanto al personal que supervisa de parte de ustedes como a nosotros.

Osinergmin		Wilar Saguanal (HID) Configuración Acuerdo Salir					
ORGANISMO SUPERIOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA							
HID	345718	03/07/2014 18:21	CRZ2E1	Otros - No Tipificados	de la línea de 66 KV L-6630(Santa Cruz - Caraz) y evitar la sobrecarga del Transformador 13 MVA de la SE Huayllanca, por paralización de la Central Hidroeléctrica Santa Cruz, a consecuencia de un paro realizado por parte de los pobladores de la zona por causas sociales en contra de la Central.	FM-2014-2364	11/08/2014
HID	345716	03/07/2014 18:26	CRK2F3	Otros - No Tipificados	Restricción de carga, para evitar la desconexión de la línea de 66 KV L-6630(Santa Cruz - Caraz) y evitar la sobrecarga del Transformador 13 MVA de la SE Huayllanca, por paralización de la Central Hidroeléctrica Santa Cruz, a consecuencia de un paro realizado por parte de los pobladores de la zona por causas sociales en contra de la Central.	FM-2014-2353	11/08/2014
HID	345713	03/07/2014 18:22	HLL201	Otros - No Tipificados	Restricción de carga, para evitar la desconexión de la línea de 66 KV L-6630(Santa Cruz - Caraz) y evitar la sobrecarga del Transformador 13 MVA de la SE Huayllanca, por paralización de la Central Hidroeléctrica Santa Cruz, a consecuencia de un paro realizado por parte de los pobladores de la zona por causas sociales en contra de la Central.	FM-2014-2365	11/08/2014
HID	345712	03/07/2014 18:21	HLL201	Otros - No Tipificados	Restricción de carga, para evitar la desconexión de la línea de 66 KV L-6630(Santa Cruz - Caraz) y evitar la sobrecarga del Transformador 13 MVA de la SE Huayllanca, por paralización de la Central Hidroeléctrica Santa Cruz, a consecuencia de un paro realizado por parte de los pobladores de la zona por causas sociales en contra de la Central.	FM-2014-2358	11/08/2014
HID	345714	03/07/2014 18:21	TCC2B4	Otros - No Tipificados	Restricción de carga, para evitar la desconexión de la línea de 66 KV L-6630(Santa Cruz - Caraz) y evitar la sobrecarga del Transformador 13 MVA de la SE Huayllanca, por paralización de la Central Hidroeléctrica Santa Cruz, a consecuencia de un paro realizado por parte de los pobladores de la zona por causas sociales en contra de la Central.	FM-2014-2331	11/08/2014
HID	345586	03/07/2014 01:27	COU001	Acta Vandalico	Se interrumpe el servicio eléctrico del AHT 10 KV COU001 (Chulin - Chumani) de la SE Catagrandini I. Cuando atiende una demanda de 5.89 MW, por actuación del relé Mcom P142 seleccionando sobre corriente entre fases "AB" debido acto vandálico en redes de media tensión.	FM-2014-2485	18/07/2014
HID	343384	03/07/2014 01:04	AHT TPO006	Surto de conductor y/o acciones eléctricas	Interrupción total del servicio eléctrico en el Alimentador de Media Tensión TPO006, por actuación del sistema de protección. Kera SE P830 registrado sobrecorriente a tierra fase "B", el origen de la interrupción fue por surto de conductor entre las estructuras S-002028 a S-002013 y la S-008014. Cu 10 min, la cantidad de 343 metros, corriente de ingreso a Barrera.	FM-2014-2311	23/07/2014

3.2 5330045893

CODOSI 345750

Evento fue declarado **INFUNDADO** por OSINERGMIN mediante Resolución OSINERGMIN N° 5712-2014-OSIGFE/UCS, la misma que se adjunta a la presente. Sin embargo la Resolución fue notificada en la sede de Lima el día 29.12.2014, por tanto los primeros días de enero fecha en que se procesó la compensación esta aún se encontraba dentro del plazo para ser apelada, posteriormente se decidió no continuar con el trámite administrativo.

3.3 5330045962

CODOSI 345844

Evento fue declarado **INFUNDADO** por OSINERGMIN mediante Resolución OSINERGMIN N° 5714-2014-OSIGFE/UCS, la misma que se adjunta a la presente. Sin embargo la Resolución fue notificada en la sede de Lima el día 29.12.2014, por tanto los primeros días de enero fecha en que se procesó la compensación está aún se encontraba dentro del plazo para ser apelada, posteriormente se decidió no continuar con el trámite administrativo.

3.4 5330046356

CODOSI 347045

Evento fue declarado INFUNDADO por OSINERGMIN mediante Resolución OSINERGMIN N° 5727-2014-OSIGFE/UCS, la misma que se adjunta a la presente. Sin embargo la Resolución fue notificada en la sede de Lima el día 26.12.2014, por tanto los primeros días de enero fecha en que se procesó la compensación está aún se encontraba dentro del plazo para ser apelada, posteriormente se decidió no continuar con el trámite administrativo.

3.5 5330046682

Se ha verificado que este evento no corresponde a una solicitud de FM y adicionalmente se ha verificado que en el RDI se indica que se trata de un evento de Rechazo de Carga de Mínima Frecuencia.

4.- Suministro 48725448

4.1 5330047124

CODOSI 348763

Evento fue declarado INFUNDADO por OSINERGMIN mediante Resolución OSINERGMIN N° 5943-2014-OSIGFE/UCS, la misma que se adjunta a la presente. Sin embargo la Resolución fue notificada en la sede de Lima el día 05.01.2015, por tanto los primeros días de enero fecha en que se procesó la compensación esta aún se encontraba dentro del plazo para ser apelada, posteriormente se decidió no continuar con el trámite administrativo.

4.2 5310056750

El suministro 48725448 no ha sido afectado por el evento con el registro 5310056750, en tal sentido no corresponde actualizar sus indicadores N y D; por el resultado de este evento..."

En sus descargos al informe final del procedimiento sancionador, la concesionaria manifestó lo siguiente:

"...Con relación a lo señalado debemos recordar que el indicador que se está evaluando es el correcto cálculo de Indicadores y monto de compensación por Interrupciones, en ese sentido reiteramos que en el momento que se procesó el cálculo de los Indicadores N y D y cálculo de compensación para el segundo semestre del 2014, se realizó el proceso desde el día 07.01.2015 con la finalidad de poder cumplir con el plazo máximo de la NTCSE es el 20.01.2015.

Es decir para poder cumplir con este proceso se realiza un corte a la información con la finalidad de que los archivos concuerden, la mayoría de las resoluciones fueron notificadas en fecha 29.12.2014 e incluso en fecha 06.01.2015; con lo cual dentro del cálculo de los Indicadores N y D estos eventos se encontraban pendientes, prueba de ello es que en dos de los registros observados hemos presentado Reconsideración dentro del plazo.

Con respecto a lo señalado de que se constató que el archivo CI1, se remitió en fecha 31.03.2015 en forma correcta, debemos señalar que el envío del archivo CI1, se intentó pasar en varias oportunidades, pero el hecho de que recién fue recibido por el SIRVAN en la fecha indicada no guarda relación con que el cálculo de los indicadores N y D, prueba de ello

alcanzamos copia de los recibos de los clientes observados donde se puede evidenciar que el pago de las compensaciones se realizó en el recibo del mes de enero 2015.

En ese sentido solicitamos el levantamiento de la observación realizada a mi representada...”

Análisis de los descargos

Respecto a sus descargos al inicio del procedimiento sancionador se precisó que la Interrupción N° 5310056728, se ha verificado que la solicitud de calificación de fuerza mayor presentada para este caso, fue declarada fundada mediante la Resolución N° 5467-2014-OSIGFE/UCS. En consecuencia, se admitieron los argumentos presentados por la concesionaria, por lo que dicha interrupción no será considerada en el cálculo de indicadores y monto de compensación.

En relación a las Interrupciones N° 5310056845, 5320032332, 5320032412, 5330045864, 5330045893, 5330045962, 5330046356 y 5330047124, se ha verificado que las solicitudes de calificación de fuerza mayor presentadas en cada caso fueron declaradas infundadas; asimismo, se constató que al 31 de marzo de 2015, fecha en que la empresa remitió su archivo CI1 correctamente al SIRVAN, había vencido el plazo de 15 días hábiles para interponer recursos impugnativos frente a las resoluciones correspondientes, por lo cual en dicho reporte se debieron considerar dichas interrupciones para el cálculo de los montos de compensación. En tal sentido, no se admitieron los argumentos presentados por la empresa para estos casos.

Sobre la Interrupción N° 5330046682, se debe señalar que no será considerada en el cálculo de indicadores y monto de compensación por tratarse de un rechazo de carga.

Considerando lo indicado en los párrafos precedentes, se realizó un nuevo cálculo de los montos de compensación quedando de la siguiente forma:

- Para los Suministros N° 48296809, 48476360, 48567213, 48576670 y 48725448 existen diferencias entre el monto de compensación calculado según la NTCSE y el monto reportado por la empresa en su archivo CI1. En ese sentido, HIDRANDINA mantiene el incumplimiento para los suministros referidos:

Id	Suministro	Periodo	Monto (dólares) calculado según NTCSE	Monto (dólares) reportado por empresa	Diferencia (dólares)
1	48296809	2014S2	3,0893	2,7428	0,3465
2	48476360	2014S2	0,4861	0,3840	0,1021
3	48567213	2014S2	5,0958	3,4089	1,6869
4	48576670	2014S2	6,8924	6,2194	0,6730
5	48725448	2014S2	1,4202	1,3945	0,0257

- Para el suministro 48111252, el monto de compensación calculado según la NTCSE coincide con el monto reportado por la empresa en su archivo CI1. En ese sentido, se levanta el incumplimiento para el suministro referido.

Por lo expuesto, el nuevo valor del indicador CCII es 93,15%, con lo cual no cumplía con el valor límite de 98,00%, del indicador CCII establecido en el numeral 5.2.2. A) del Procedimiento.

Sin embargo en sus descargos al informe final de instrucción del procedimiento sancionador, HIDRANDINA manifestó que el 07.01.2015 calculó sus indicadores N y D y montos de compensación por mala calidad de suministro del segundo semestre 2014. Por lo tanto, se reevaluó el cálculo excluyendo los códigos de interrupción 5310056845, 5320032332, 5320032412, 5330045864, 5330045893, 5330045962, 5330046356 y 5330047124, porque al 07.01.2015 la empresa aún estaba en plazo para presentar recurso impugnativo a las resoluciones de fuerza mayor.

El recálculo realizado obtuvo los siguientes resultados:

Cuadro N° 2

Id	Suministro	Periodo	Monto (dólares) calculado según NTCSE	Monto (dólares) reportado por empresa
1	48296809	2014S2	2,7065	2,7428
2	48476360	2014S2	0,3637	0,3840
3	48567213	2014S2	3,3641	3,4089
4	48576670	2014S2	6,1377	6,2194
5	48725448	2014S2	1,3334	1,3945

Por lo tanto, con el valor de 100,00%, HIDRANDINA cumple con el valor límite (100,00%) del indicador establecido en el numeral 5.2.2.A) del procedimiento 686-2008-OS/CD.

CONCLUSIONES

De conformidad con el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (vigente al inicio del presente), los informes técnicos constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Cabe indicar, que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Asimismo, el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844, establece que las concesionarias de distribución se encuentran obligados a cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables.

En ese sentido, no habiéndose excedido la tolerancia establecida (0.9894), corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

2.4. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE COMPENSACIÓN POR INTERRUPCIONES DE RECHAZO DE CARGA.

2.4.1. Hechos verificados

De la evaluación de la muestra de veinte (20) recibos de consumo remitidos por HIDRANDINA mediante Carta N° GR/F-435-2015, se verificó que no efectuó la compensación por interrupciones

de rechazo de carga en el recibo del Suministro N° 49530826, de acuerdo al monto reportado vía SIRVAN en el archivo con extensión CI2 semestral, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 6.2.8 de la NTCSE.

Descargos de la concesionaria

En sus descargos al inicio del procedimiento sancionador la concesionaria señala que no realizó el pago de la compensación por rechazo de carga en el suministro indicado y que sería regularizado en la facturación del mes de noviembre 2015.

En sus descargos al Informe final de instrucción, la concesionaria manifestó lo siguiente:

“...Con respecto a esta observación es verdad que hemos aceptado que el pago no se realizó dentro del plazo, sin embargo y considerando que se trata del único caso consideramos que la Multa estimada es muy superior y no cumple con lo indicado:

Beneficio ilícito: *Se estimó en base a las ganancias que obtendría la empresa infractora al no cumplir con la normatividad. La empresa incumplirá una obligación establecido por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir la norma.*

Después del análisis realizado, determinan que la multa no puede ser inferior a 1 UIT, en forma arbitraria, dejando de lado el concepto de Beneficio ilícito, ya que el supuesto beneficio ilícito calculado por OSINERGMIN no supera los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir la norma; en tal sentido se debe determinar que la empresa no ha incumplido la obligación; sobre todo teniendo en cuenta que la empresa ha diseñado procedimientos destinados a cumplir la norma.

En ese sentido se solicita que por esta oportunidad se amoneste a la empresa ya que según sus propios criterios establecidos para determinar la multa la empresa no ha incurrido en el incumplimiento de ninguna obligación...”

Análisis de los descargos

Al respecto, se debe señalar que la concesionaria confirma el incumplimiento al manifestar que no ha realizado la compensación correspondiente y que será efectuada en fecha posterior al semestre evaluado. En tal sentido, los argumentos presentados por la concesionaria no desvirtúan el incumplimiento.

Cabe indicar que los suministradores EDEGEL, ENERSUR, KALLPA, CHINANGO, SN POWER, FENIX POWER, EGENOR, TERMOSELVA, CELEPSA, EGEMSA y SDF ENERGÍA, efectuaron el pago a HIDRANDINA por concepto de compensaciones por rechazo de carga correspondiente al primer semestre 2014, la cual debió distribuir los montos de compensaciones a los clientes afectados, según lo establecido en el numeral 6.2.8 de la NTCSE.

Asimismo, precisamos que la supervisión del pago de la compensación por rechazo de carga, es efectuada mediante una muestra de suministros seleccionados aleatoriamente, por lo que corresponde a HIDRANDINA hacer extensivo la observación al universo de suministros con compensación reportada en el archivo CI2 del primer semestre 2014.

Respecto a lo manifestado por HIDRANDINA en su descargo al Informe Final de Instrucción, cabe señalar que esta no muestra nuevo medio probatorio que desvirtúe el incumplimiento imputado. En consecuencia, se ha verificado que HIDRANDINA incumple con el numeral 6.2.8 de la NTCSE.

Finalmente, respecto al importe de la multa de 1 UIT detallada en la página 18 del Informe Final de Instrucción N° 1007-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, precisamos que corresponde al mínimo valor de multa establecido en el numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala General de Multas y Sanciones aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Conforme con el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (vigente al inicio del presente procedimiento), los informes técnicos constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Oficio N° 501-2016-OS/OR-LA LIBERTAD de fecha 22 de junio de 2016 y el Informe N° 1240-2016-OS/DSR/OR-LA LIBERTAD, en relación al incumplimiento de lo dispuesto por el numeral 6.2.8 de la NTCSE.

Cabe indicar, que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, se ha verificado que HIDRANDINA ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.2.8 de la NTCSE. Dicha infracción es sancionable de acuerdo con lo establecido en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

DETERMINACION DE LA SANCION PROPUESTA

Al respecto se debe precisar que se debe señalar que considerando que el numeral 1.10 de la citada escala de multas, sólo ha fijado rangos para la imposición de una sanción, corresponde su graduación.

MULTA O AMONESTACIÓN

Es importante definir si se debe aplicar multa o amonestación. El incumplimiento está asociado montos de compensación el cual está vinculado directamente con un desembolso de dinero por parte de la empresa concesionaria donde no fueron realizados de acuerdo a lo indicado por la norma, en ese sentido, por tal se estaría generando un beneficio ilícito obtenido por la empresa concesionaria. Este criterio será más ampliamente detallado en el análisis de cálculo de multa.

Por tal se descarta la aplicación de una AMONESTACIÓN y por ende corresponde determinar una MULTA. Para la determinación de la multa se analizará un análisis de beneficio ilícito obtenido por la empresa. Es importante tener en cuenta los siguientes conceptos:

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicha valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa².

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias que obtendría la empresa infractora al no cumplir con la normatividad. La empresa incumplirá una obligación establecido por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma³.

CRITERIOS UTILIZADOS PARA EL CÁLCULO DE LA MULTA

Tomando en consideración la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción aprobada mediante Resolución de Gerencia General N° 352-2011, la misma que está sustentada en los criterios que sustentan los Documentos de Trabajo Nos. 10⁴, 18⁵ y 20⁶, publicados por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) antes Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin los cuales establecen criterios de determinación de multas de aplicación en Osinergmin. Esta metodología sugiere que el cálculo del valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico ilícito que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción en caso aplicase. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda.

La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

M : Multa Estimada.

B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción y perjuicio económico causado.

α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.

D : Valor del daño derivado de la infracción.

P : Probabilidad de detección.

A : Atenuantes o agravantes $\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$.

F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

² Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

³ Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

⁴ Ubicado en la dirección web:

http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento_de_Trabajo_10.pdf

⁵ Ubicado en la dirección web:

http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento_de_Trabajo_18.pdf

⁶ Ubicado en la dirección web:

http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento_de_Trabajo_20.pdf

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,050.
- Para la determinación del beneficio ilícito se utilizará la información contenida en el expediente 201400064391.
- Respecto al análisis de probabilidad, dado el monto de compensación es reportado por la empresa concesionaria, la certeza del cumplimiento de dichas obligaciones es detectado de forma inmediata. En ese sentido, la probabilidad de detección de los incumplimientos que contravienen la norma es inmediata, para el cual se considera un valor de probabilidad conservadora y más favorable para la empresa la cual es igual al 100%. Este valor para efectos matemáticos es igual a la unidad no afectando al resultado final de la multa.
- Para el análisis no se considera el perjuicio económico.
- Se utiliza la tasa COK en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)⁷ correspondiente al sector eléctrico cuya tasa anual es igual a 8.7%.
- No se considera daño generado del incumplimiento.
- La aplicación de factores agravantes o atenuantes será evaluado por el área legal responsable del expediente, para efectos prácticos del presente informe la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido de la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad no afectando al resultado final.
- Para el análisis de multa se considera los criterios de graduación de multas establecidos en el numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG), los cuales son:
 - a. El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción.
 - b. La probabilidad de detección de la infracción.
 - c. La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.
 - d. El perjuicio económico causado.
 - e. La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - f. Las circunstancias de la comisión de la infracción.
 - g. La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

4.1. “Incumplimiento del pago de compensaciones por interrupciones de rechazo de carga: De la evaluación de la muestra de veinte (20) recibos de consumo, remitidos por HIDRANDINA mediante carta N° GR/F-435-2015, se verificó que no efectuó la compensación por interrupciones por rechazo de carga en el recibo del suministro 49530826 de acuerdo al monto reportado vía SIRVAN, en el archivo con extensión CI2 semestral.”

Respecto al análisis del factor B de la fórmula de determinación de multas, se considerará el beneficio ilícito obtenido por la empresa concesionaria el cual estará dado solo por el costo de

⁷ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

oportunidad del pago de las compensaciones por interrupciones de rechazo de carga reportado por la empresa. Este costo de oportunidad será igual a la tasa WACC para el sector eléctrico el cual es igual a 8.7% anual, para efectos prácticos se utilizará la tasa mensual la cual es igual a 0.696% equivalente a la tasa semestral igual a 4.25%. Esta tasa se sustenta en el Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) correspondiente al sector eléctrico⁸.

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias que obtendría la empresa infractora al no cumplir con la normatividad. La empresa incumplirá una obligación establecido por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma⁹.

Para el análisis del beneficio ilícito en base al costo de oportunidad se tomará en cuenta tres tipos de situación del monto de compensación:

- El monto de pago realizado fuera de plazo a un grupo de usuarios, donde se considera como periodo de infracción el vencimiento del plazo de setiembre 2014 y el mes del pago febrero 2015.
- El monto de pagos parciales realizados a los usuarios, para este caso se considera como no pago, pues el cumplimiento es cuando realiza el pago total y no parcial.
- El monto de pago no realizado.

De acuerdo al reporte CI2 entregado por la empresa el monto total de compensación asciende a US\$ 2 565.9035. Asimismo, se tiene los resultados de una muestra como parte de la supervisión para verificar la situación del presente incumplimiento:

Cuadro N° 01: Resultados de la muestra

Descripción	Valor	Proporción
Valor de la muestra	20	
# de recibos pagados	19	95%
# de recibos no pagados	1	5%

Asimismo, se realizó un análisis del valor unitario de compensación donde se tiene dos tipos de resultados. El monto total de compensación igual a US\$ 2 565.904 el cual involucra a 36 018 usuarios cuyo monto unitario de compensación es igual a US\$0.07 por usuario. Por otro lado, la muestra analizada líneas arriba corresponde a un monto de compensación realizado igual a US\$ 45.830, esto mismo corresponde a 19 usuarios según el valor de la muestra. En base a estos resultados el monto unitario de compensación es igual a US\$ 2.41 por usuario. Lo mencionado anteriormente se resume en el cuadro siguiente:

Cuadro N° 02: Cálculo de montos unitarios de compensación

Del monto de la muestra	
Monto de compensación pagado	\$45.830
Número de clientes	19
Monto de compensación pagado	\$2.41
Del monto Total	

⁸ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

⁹ Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

Monto de compensación total	\$2,565.904
Número de clientes	36018
Monto de compensación unitario inicial	\$0.07

A partir de estos resultados, se puede deducir una probabilidad de que el administrado realizó los pagos del mayor monto de compensación dentro de los plazos correspondientes, en ese sentido, se considera que el escenario más favorable para el administrado en base al resultado de la proporción de la muestra, el mismo que permite determinar una propuesta de cálculo de multa por el monto total de compensación reportado por la empresa, quedando de la siguiente manera:

Cuadro N° 03: Cálculo de montos unitarios de compensación

N°	Descripción	Proporción	Monto
1	# de recibos pagados	95%	\$2,437.61
2	# de recibos no pagados	5%	\$128.30
	Total		\$2,565.904

Para el cálculo de multa se considera el monto no pagado igual a US\$128.30 el cual se sustenta en el resultado de la muestra proporcionada donde se determinó que la empresa no realizó el pago del suministro 49530826 el mismo que asciende a US\$ 1.7997 el mismo que equivale al 5% de la muestra. Al monto igual a US\$128.30 se le descontará el pago correspondiente al impuesto a la renta y se le asociará una probabilidad de 100%, la cual para efectos matemáticos no afecta el resultado final de la multa. A continuación se presenta el detalle de cálculo de multa:

Cuadro N° 04: Propuesta de cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de corte	IPC - Fecha presupuesto	IPC(3) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Monto no pagado por compensación (1)	128.30	Julio 2017	237.43	237.43	128.30
Fecha de la infracción(4)					Octubre 2014
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					026.25
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)					018.37
Fecha de cálculo de multa(5)					Julio 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					33
Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					023.10
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(6)					3.25
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					075.06
Factor B de la Infracción en UIT					0.02
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,050)					0.02

Nota:

- (1) Monto equivalente de compensación no pagado calculado en base al CI2 reportado por la empresa
- (2) Fecha considera como corte por el monto no pagado
- (3) Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (4) Fecha de incumplimiento se considera octubre 2014 al ser el plazo máximo para realizar la compensación
- (5) Fecha de cálculo de multa hasta donde se realiza el análisis de costo de oportunidad
- (6) Banco Central de Reserva del Perú

De acuerdo al resultado anterior el valor del beneficio ilícito es igual a 0.02UIT, sin embargo de acuerdo a la tipificación establece un mínimo de multa la cual asciende a 1.00UIT. En ese sentido, en lugar de aplicar 0.02 UIT se aplica la multa igual a 1.00 UIT.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **HIDRANDINA S.A.** con una multa de **una con seis centésimas (1.06) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigentes a la fecha de pago, por transgredir el Indicador CMRT: cumplimiento de las mediciones requeridas por la NTCSE, incumpliendo lo establecido en el literal A) del numeral 5.1.2 del Procedimiento para la Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 686-2008-OS/CD, lo que constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo al literal a) del numeral 1.1 del Anexo N° 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución N° 096-2012-OS/CD, en razón de los fundamentos señalados en la presente Resolución. Asimismo, la imposición de la presente sanción no exime a la empresa del cumplimiento de las obligaciones que han sido objeto del presente procedimiento.

Código de Infracción: 1400064391-01.

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **HIDRANDINA S.A.** con una multa de **una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, vigentes a la fecha de pago, por transgredir lo establecido en el literal E) del numeral 6.2.8 del Procedimiento para la Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 686-2008-OS/CD, lo que constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo al numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD., en razón de los fundamentos señalados en la presente Resolución. Asimismo, la imposición de la presente sanción no exime a la empresa del cumplimiento de las obligaciones que han sido objeto del presente procedimiento.

Código de Infracción: 1400064391-02.

Artículo 3°.- ARCHIVAR el presente procedimiento administrativo sancionador, por el incumplimiento referido a transgredir el indicador CCI: cumplimiento del correcto cálculo de indicadores y montos de compensación por calidad de interrupciones.

Artículo 4°.- DISPONER que el monto de la multa sean depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 5°.- De conformidad con el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD (vigente al inicio del presente procedimiento sancionador), la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 215° y siguientes del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 6°.- NOTIFICAR a la empresa **HIDRANDINA S.A.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.

«ebarra»

Ing. Edward Barra Zapata
Jefe de la Oficina Regional de La Libertad (e)
Osinergmin